

**SÍNTESIS DEL SUP-REC-22664/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

**HECHOS**

El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, concluyó el cómputo para determinar los resultados de la elección.

El siete y ocho de junio, mediante tres escritos, el ahora recurrente solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Electoral local diversa documentación relacionada con la elección de municipales de Tonalá, Jalisco.

El nueve de junio, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Tonalá y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El once, doce y diecinueve de junio, el recurrente presentó diversos medios de impugnación en contra de la presunta omisión de responder oportunamente sus solicitudes y en contra de los resultados de la elección. Posteriormente, el Tribunal local determinó desechar lo relativo a la presunta omisión y realizar la recomposición de los resultados, así como ordenar una nueva asignación.

Derivado de lo anterior, el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Guadalajara, quien determinó que se actualizó un cambio de situación jurídica, al haberse realizado una nueva asignación. Ahora se impugna esa decisión ante esta Sala Superior .

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

El recurrente señala que la Sala Guadalajara omitió analizar el fondo de su pretensión, porque, indebidamente, tuvo por actualizado un cambio de situación jurídica. Sin embargo, éste no se actualizó, ya que el acuerdo en que se sustentó se emitió antes de que presentara su demanda.  
En consecuencia, se afectaron sus garantías al debido proceso, al no haber pronunciamiento de fondo sobre la trasgresión a su derecho de petición.

**SE RESUELVE**

**Razonamientos:**

La Sala Guadalajara se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local con respecto a la pretensión de fondo del recurrente y determinó que se actualizó el cambio de situación jurídica, porque, contrario a lo resuelto por el Instituto local se le permitió participar en la asignación, aunque no se le otorgó ninguna. Por tanto, se concluye que ese estudio solo fue de legalidad y que no subsiste una cuestión de constitucionalidad ni se actualiza otro supuesto que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Se **desecha** la demanda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22664/2024

**PARTE RECURRENTE:** CARLOS ALBERTO  
MAESTRO OCEGUERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ Y CRISTINA ROCÍO CANTÚ  
TREVÍÑO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia de la Sala Superior que desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Guadalajara,<sup>2</sup> mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación promovido ante esa instancia por el ahora recurrente, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

El desechamiento se deriva de que no se actualiza ninguno de los supuestos excepcionales para que este medio de impugnación resulte procedente.

---

<sup>1</sup> De este apartado en adelante, las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> SG-JDC-655/2024.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA.....	7
5. IMPROCEDENCIA.....	7
5.1. Explicación jurídica.....	8
5.2. Caso concreto.....	11
5.2.1. Agravios de la parte recurrente.....	11
5.2.2. Decisión de la Sala Superior.....	12
6. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la renovación de los cargos a elegirse para integrar el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, porque, después de la elección, el recurrente, en su calidad de candidato independiente, presentó diversas solicitudes al Instituto local para requerir en calidad de urgente diversa documentación relacionada con la jornada, tal como: actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible de escrutinio y cómputo relativas a la elección del Ayuntamiento mencionado, con la finalidad de alcanzar el umbral para la asignación de regidurías.



- (2) Sin embargo, al no recibir, la documentación de manera inmediata, el recurrente promovió diversos juicios en contra de la presunta omisión de las autoridades de otorgarle la documentación. Asimismo, promovió diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados.
- (3) Posteriormente, el Tribunal local determinó que sí existieron algunos errores respecto a la captura de las actas, por lo que, al hacer los ajustes correspondientes, el candidato independiente sí alcanzaba el umbral del 3.5 %, es decir, los 36 votos que le faltaban para participar en la asignación de representación proporcional. En consecuencia, le ordenó al Instituto local que volviera a hacer la asignación de regidurías de representación proporcional con los datos asentados en la recomposición realizada en esa instancia.
- (4) Inconforme con lo resuelto, el recurrente promovió un juicio de la ciudadana ante la Sala Guadalajara en contra de las resoluciones del Tribunal local, mediante las cuales sobreseyó el medio de impugnación respecto a la omisión del Tribunal local de contestar de manera oportuna y expedita diversos escritos que presentó el recurrente en los que solicitó diversa documentación relacionada con la elección de Tonalá, Jalisco<sup>3</sup> y, por otra parte, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y confirmó, en lo que fue materia impugnación, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.<sup>4</sup>
- (5) Por su parte, la Sala Guadalajara determinó que se actualizaba un cambio de situación jurídica, puesto que, con base en la información requerida, constató que el Instituto local realizó una nueva asignación con los resultados de la recomposición que hizo el Tribunal local, sin embargo, a pesar de los ajustes, el candidato independiente no alcanzó una regiduría.

---




<sup>3</sup> AG-001/2024.

<sup>4</sup> Dictada en los expedientes JIN-009/2024 y acumulados JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN198/2024.

- (6) El candidato independiente acude Ante esta Sala Superior para impugnar la decisión de la Sala Guadalajara, ya que, desde su perspectiva, fue incorrecto que se tuviera por actualizado el cambio de situación jurídica. No obstante, con anterioridad a la resolución de la controversia que se presenta en este medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

**2. ANTECEDENTES**

- (7) **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local ordinario para las elecciones de la gubernatura, las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos de Jalisco.
- (8) **Jornada electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, las diputaciones locales y la gubernatura en el estado de Jalisco.
- (9) **Cómputo.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, concluyendo el siguiente seis de junio, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,556	CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22,347	VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,016	DOS MIL DIECISÉIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,102	SEIS MIL CIENTO DOS
	2,688	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO



PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO		
 MOVIMIENTO CIUDADANO	47,014	CUARENTA Y SIETE MIL CATORCE
 PARTIDO MORENA	74,184	SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
 HAGAMOS	4,027	CUATRO MIL VEINTISIETE
 FUTURO	3,930	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	6,681	SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	409	CUATROCIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS	7,945	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN FINAL	191,899	CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

- (10) **Solicitudes de documentación.** El siete y ocho de junio, mediante tres escritos, el ahora recurrente solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Electoral local diversa documentación relacionada con la elección de municipales de Tonalá, Jalisco.
- (11) **Validez de la elección.** El nueve de junio, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (12) **Asunto General.** El once de junio, el ahora recurrente promovió un escrito a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral local de contestar de manera oportuna y expedita diversas promociones, el cual quedó radicado ante el Tribunal local con la clave AG-001/2024.

- (13) **Juicios de inconformidad.** El doce y diecinueve de junio, Carlos Alberto Maestro Ocegüera, candidato independiente al Ayuntamiento de Tonalá, interpuso cuatro juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal, las sindicatura y regidurías de mayoría relativa; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup> por el que se calificó y declaró la validez de la elección y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- (14) Dichos medios de defensa quedaron registrados ante el Tribunal local con las claves JIN-009/2024, JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024.
- (15) **Resoluciones del Tribunal local (AG-001/2024 y, JIN-009/2024 y acumulados).** El diez de septiembre, el Tribunal local emitió dos resoluciones en los siguientes términos:
- **AG-001/2024.** Determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por la entonces parte actora para controvertir la omisión del Instituto Electoral local de contestar de manera oportuna y expedita los diversos escritos que presentó.
  - **JIN-009/2024 y acumulados.** Determinó la modificación de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal y, confirmó, en lo que fue materia impugnación, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- (16) **Juicios ante Sala Guadalajara.** El trece de septiembre, el ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía en contra de las resoluciones referidas en el párrafo anterior.

---

<sup>5</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral local.





- (17) **Sentencia impugnada (SG-JDC-655/2024).** El veintiséis de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió desechar el juicio, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.
- (18) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de septiembre, Carlos Alberto Maestro Ocegüera interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

### 3. TRÁMITE

- (19) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia** y, por ende, **debe desecharse de plano la demanda**, porque en la materia de controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de excepción, que esta Sala Superior ha

---

<sup>6</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.<sup>7</sup>

- (22) A continuación, se expone el marco normativo, las síntesis de los agravios y de la sentencia impugnada, así como las razones en las que se sustenta la decisión de esta Sala Superior.

### **5.1. Explicación jurídica**

- (23) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>8</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>9</sup> y
- b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>10</sup>

- (24) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25, de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 61, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>14</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>18</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>19</sup>
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas **i)** con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, **ii)** con el indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, **iii)** con un error judicial manifiesto y **iv)** por la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (26) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (27) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y en vía de consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.**

## 5.2. Caso concreto

### 5.2.1. Agravios de la parte recurrente

- (28) Ante esta Sala Superior, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara, argumentado que no realizó el estudio de fondo del asunto y que sustentó su determinación indebidamente en un supuesto cambio de situación jurídica.
- (29) Al respecto, sostiene que presentó su demanda el quince de septiembre, mientras que el Acuerdo IEPC-ACG-339/2024 se emitió el doce del mismo mes, de manera que la Sala Guadalajara pudo haberse pronunciado al respecto, realizando el análisis de fondo de la transgresión a su derecho de petición.
- (30) A su vez, afirma que, en el caso, no se cumplieron los requisitos previstos en la Tesis 2.<sup>a</sup> CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA**

**GENERAL**,<sup>21</sup> para que se actualice un cambio de situación jurídica y, por tanto, lo conducente era que la Sala Guadalajara hubiera realizado el estudio de fondo de los agravios expuestos.

- (31) Por su parte, considera que el actuar irregular de la Sala Guadalajara vulneró su derecho a ser votado y su derecho de petición en materia política, lo que, en consecuencia, afectó sus derechos de audiencia y de defensa adecuada.

### **5.2.2. Determinación de la Sala Superior**

- (32) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que la materia de la presente controversia no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (33) A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Guadalajara se limitó a analizar si la determinación del Tribunal local fue correcta**, en cuanto a la pretensión del recurrente. A partir de lo cual advirtió que, con independencia de la manera en la que se le entregó la información que solicitó y las deficiencias que pudo tener, eso no fue obstáculo para que el Tribunal local advirtiera que su pretensión era la modificación de los resultados del cómputo impugnado.
- (34) Además, al analizar su pretensión de fondo, el Tribunal local decidió que le asistía la razón y, por ende, procedía la recomposición del cómputo, lo cual, incluso, tuvo como consecuencia que, contrario a lo resuelto por el Instituto local, se determinara que sí alcanzó el umbral del 3.5 %, requerido para poder participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

---

<sup>21</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, Segunda Sala, tesis 2.<sup>a</sup> CXI/96.



- (35) A partir de dicho análisis, la Sala Guadalajara también valoró que la magistrada presidenta del Tribunal local le requirió información al Instituto local sobre el cumplimiento de la sentencia y el Instituto le informó que ya se había emitido el acuerdo con la nueva asignación.<sup>22</sup>
- (36) De esta manera, la Sala Guadalajara analizó que, del contenido del nuevo acuerdo de asignación, se advertía que el candidato independiente no alcanzó una asignación de representación proporcional, porque las siete regidurías a repartir se distribuyeron de la siguiente manera: 3 a Fuerza y Corazón por Jalisco (2 por cociente natural y 1 por resto mayor) y 4 a Movimiento Ciudadano (3 por cociente natural y 1 por resto mayor), derivado de que dichos actores políticos contaban con una votación mayor a la obtenida por el recurrente. De ahí que, al tener una votación menor en el ejercicio hecho por el Instituto local, no se le asignó una regiduría.
- (37) En ese sentido, señaló que se actualizaba el cambio de situación jurídica, porque, del análisis de la pretensión del recurrente, se determinó la procedencia de la recomposición, lo que tuvo como consecuencia una nueva asignación, en la que, derivado del modelo previsto, no alcanzó una regiduría, además de que tampoco expuso argumentos en contra del contenido del nuevo acuerdo.
- (38) Como se advierte, **la Sala Guadalajara se limitó a revisar qué planteamientos se realizaron ante el Tribunal local y si éste los estudio adecuadamente**; asimismo, revisó si el recurrente presentó argumentos en contra de la asignación y también advirtió que no lo hizo, sin que para ello se realizara un estudio de constitucionalidad.
- (39) No pasa desapercibido que el recurrente señala que se actualiza la procedencia del presente recurso con base en la Jurisprudencia 12/2018,

---

<sup>22</sup> ACUERDO IEPC-ACG-339/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE REALIZA DE NUEVA CUENTA EL EJERCICIO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES CELABRADA EN TONALÁ, JALISCO/IEPC-ACG-339/2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JIN-009/2024 y sus acumulados JIN-077/2024, JIN-194/2024 y JIN-198/2024.

que prevé que el recurso de reconsideración será procedente cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial,<sup>23</sup> ya que, a su juicio, la Sala Guadalajara omitió analizar su pretensión de fondo, argumentando que se actualizaba un cambio de situación jurídica, sin embargo, considera que esto no es posible, ya que el acto que considera modifica su situación fue el nuevo acuerdo de asignación y éste se emitió antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, el recurrente alega que, para que se actualice ese supuesto, el acuerdo debió emitirse con posterioridad a la presentación de su demanda.

- (40) No obstante, esta Sala Superior considera que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues, con independencia de la fecha en la que se emitió el acuerdo, el Tribunal local tuvo por actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica a partir de que la pretensión del recurrente era que se corrigieran diversos errores del cómputo y que se le permitiera participar en la asignación de regidurías, lo cual se realizó por medio de la resolución del Tribunal local y del acuerdo que, en cumplimiento, emitió el Tribunal local.
- (41) Es decir, aunque el acuerdo de asignación se emitió antes de que el recurrente presentara su demanda, dicha decisión tuvo repercusión en la asignación de regidurías, lo cual ocasionó que la situación jurídica no fuera la misma al momento en el que se impugnó el acuerdo y, por ende, para la Sala Guadalajara se actualizaba ese supuesto de desechamiento, puesto que el nuevo acuerdo también era susceptible de impugnarse por la vía correspondiente y consideró que no se presentaban argumentos para controvertirlo.
- (42) De esta manera, esta Sala Superior concluye que la parte recurrente pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, sin embargo, no se advierte que se actualice el supuesto previsto en la jurisprudencia señalada ni algún otro, puesto que la

---

<sup>23</sup> Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Sala Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad o inaplicó alguna norma que justifique la procedencia del recurso.

- (43) Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisface el supuesto de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (44) En consecuencia, se determina que **el presente medio de impugnación no es procedente en tanto que no se actualiza ninguno de los supuestos** para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.